

RESOLUCIÓN No. 17 – 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor ALEX FLORES BONILLA, actuando en su condición personal, contra la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA por no haber hecho entrega de información pública.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), el Señor ALEX FLORES BONILLA, actuando en su condición personal; presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia por no entregarle la información siguiente: “Fotocopia de Informes de los viajes de los funcionarios presentados al Presidente Porfirio Lobo Sosa”.

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010) el Señor Alex Flores Bonilla hizo solicitud de información a la Oficial de Información Pública de la Secretaría de la Presidencia, Abogada Persis Servilla, habiéndole contestado ella el veintiuno (21) de diciembre, dentro del plazo que la ley determina, argumentando tal como se desprende del folio dos (2) del expediente, así: “lamentablemente, por el momento, no podemos proporcionar el informe pues no está elaborado todavía, una vez cumplido el proceso de recepción de documentos se hará el informe a ser presentado al Señor Presidente y será el momento de poderlo ofrecer al público. Cuando el informe esté elaborado o completado estaremos en la capacidad legal de ofrecerlo, en estos momentos es imposible pues no se tiene, no se ha completado o elaborado todavía.”

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós (22) de diciembre del año en curso la Secretaría General del Instituto requirió a la Secretaría de la Presidencia la información relacionada con el Recurso de Revisión.

CONSIDERANDO: Que en fecha cinco (5) de enero de dos mil once (2011) la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial mediante Oficio No. SDP-OIP-001-2011 atendió el requerimiento contenido en el expediente de mérito; información que consta de seiscientos treinta y seis (636) folios útiles.

CONSIDERANDO: Que en fecha once de enero de dos mil once (2011) la Secretaría

General del Instituto devolvió las diligencias a la Gerencia Legal a efecto de que emitiese su correspondiente dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió dictamen en el que recomienda que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor ALEX FLORES BONILLA.

CONSIDERANDO: Que en fecha cinco (5) de enero de dos mil once (2011) la Oficial de Información, Persis Sevilla, remitió al Licenciado Alex Flores Bonilla, la información concerniente a su petición, siendo recibida por el peticionario en fecha siete de enero del corriente año.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la entrega de la información estará sujeta a su existencia misma que de no existir se deberá comunicar este extremo al peticionario.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA

RESOLVER. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una vez y por igual tiempo. En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 39 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala el plazo para entregar la información, mismo que no deberá sobrepasar los diez (10) días hábiles, prorrogable excepcionalmente una vez por el mismo plazo por causa justificada que dificulte reunir la información solicitada.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)**La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2)**La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3)**La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4)**La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5)**La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, es información pública.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 14, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor ALEX FLORES BONILLA, actuando en su condición personal, contra la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.

SEGUNDO: Tener por entregada la información hecha por la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, a través de la Oficial de Información Pública, Abogada Persis Sevilla, al Licenciado, Alex Flores Bonilla.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**